

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra al Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, que á las circunstancias que se requieren para el ascenso reúne la de ser el mas antiguo de su clase.

Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que disponga la adquisicion en Inglaterra, por Administracion, de 4.000 toneladas de carbon de piedra para las atenciones del servicio de la estacion naval del golfo de Guinea, al tenor de lo prescrito en el parrafo octavo, artículo 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villahamete acordó en 1.º de Junio de 1862 que se procediera por los vecinos del mismo pueblo, en proporeion á sus yuntas de labranzas, al aprovechamiento, por medio de siega y no de pasto, de las yerbas de los caminos, linderos y demás sitios baldíos de aquella jurisdiccion, por ser la época del año en que se acostumbraba á hacerlo como regla observada de tiempo inmemorial;

Que en 4 de Julio siguiente acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes D. Miguel Mañueco, en queja de que, hallándose en posesion su hermano D. José y ántes su padre desde 1812 de una pradera de cabida de dos cargas, comprada en su dia al comun de vecinos de Villahamete y de que se arrendatario el querellante, habian cometido actos de despojo Santos Pardo y otros, segando una larga tira de que comprende la servidumbre de vía á que la finca está sujeta;

Que el Juez admitió, segun se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, y el Alcalde de Villahamete acudió al Gobernador de la provincia con certificacion del acuerdo municipal, de que se ha hecho mérito, y haciendo presente que el interdicto interpuesto por Mañueco se referia á la yerba cortada despues de darse el referido acuerdo en el camino denominado Zamorano, que es uno de los mas importantes de aquella jurisdiccion;

Y que en su consecuencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamiento de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion; y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las

servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto se dirijan contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las cuestiones relativas á la posesion de los pastos comunes son de la atribucion de la Autoridad administrativa, y contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villahamete para el aprovechamiento de yerbas de un camino que conocidamente es de tránsito público no puede admitirse el interdicto segun las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Comercio del Ferrol que se amplie la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana de dicha ciudad para la importacion de los productos de las posesiones españolas de América.

En su vista, y teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado no puede seguirse perjuicio á la Hacienda, toda vez que la Aduana del Ferrol está dotada del personal necesario para hacer el despacho de las mercancías procedentes de dichas provincias españolas de América, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana del Ferrol, pro-

vincia de la Coruña, para la importacion directa de la expresada procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.

SIERRA.

Señor Director General de Aduanas y Aranceles.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Jaime Fontcuberta con la razon social Bohigas y compañía sobre entrega del importe de un pagaré:

Resultando que D. Jaime Serra firmó un pagaré en 8 de Octubre de 1858 á la orden de la razon social Bohigas y compañía por la cantidad de 9.200 rs. efectivos, valor recibido en algodón, que le satisfaria para el dia 8 de Febrero del año siguiente, y que al pié del pagaré se halla el recibo de dicha casa:

Resultando que con presentacion de este pagaré entabló demanda D. Jaime Fontcuberta en 21 de Febrero de 1859, exponiendo que el dia 7 de aquel mes se habia presentado en casa de Bohigas á cobrar unas facturas importantes 9.254 reales; que habiendo puesto el recibo en ellas, en lugar de entregarle D. Mariano Bohigas su importe en numerario, le habia dado el citado pagaré y el resto en dinero, pagaré que era ineficaz, porque en lugar de haberle endosado á su favor, habia puesto el recibo de modo que Don Jaime Serra habia excusado su pago diciendo que nada debia; que la ley llamaba *dolo* toda especie de artificio de que se valia uno para engañar á otro, y que cuando el dolo daba lugar á un contrato de buena fe, este quedaba nulo; suplicando por todo ello que se condenase á la razon social Bohigas y compañía á encargarse otra vez del pagaré firmado por Serra y entregarle su importe, ó que de lo contrario se formase la correspondiente causa criminal de defraudacion:

Resultando que D. Mariano Bohigas, gerente de la citada razon social, im-

NÚMERO 50. LUNES 27 DE ABRIL DE 1863.

pugnó la demanda, alegando que Fontcuberta se había presentado á cobrar las dos facturas antes de que hubiesen vencido los plazos para su cobro; que habiéndole propuesto si queria cobrar en el acto mediante el citado pagaré que venia en el mismo dia, lo habia aceptado por considerar que le serviría de data en las cuentas que tenia con D. Jáime Serra; y que si bien este no se lo habia satisfecho, se lo habia compensado con lo que á él le adeudaba, de modo que Fontcuberta estaba pagado y no tenia derecho á hacer reclamacion alguna al demandado:

Resultando que practicada prueba por las partes y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 5 de Julio de 1861 absolviendo de la demanda á la razon social Bohigas y compañía, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª, párrafo segundo y 7.ª Digesto, De dolo malo.

Visto siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que para fundar el recurso en las infracciones, que en él se citan, de las leyes 1.ª, párrafo segundo y 7.ª del Digesto De dolo malo, se hace supuesto de la cuestion dando por cierto el hecho de que fué engañado el recurrente por la casa de Bohigas al entregarle esta en pago del crédito que reclamaba el pagaré de D. Jáime Serra, contra la apreciacion de la Sala sentenciadora, á quien correspondia la de las pruebas practicadas en su razon, segun lo prescrito en el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por D. Jáime Fontcuberta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Abril de 1865.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 74.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—Circular.

La compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante ha dispues-

to, por circular de 31 de Marzo último, segun me participa el Inspector administrativo y mercantil del Gobierno, fijar el precio de 50 cénts. por tonelada y kilómetro por la conduccion de granos en la linea de Alicante, en vez de 45 cénts. que antes se exigia por los mismos conceptos; cuya alteracion se planteará desde 1.º de Mayo entrante.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 sobre policia de los ferro-carriles.

Albacete 25 de Abril de 1865.—José Gallostra.

Otra núm. 75.

ESTADISTICA.

Para uniformar los detalles que han de contener los estados del movimiento de la poblacion, que se remiten mensualmente por los pueblos á este Gobierno de provincia se sujetarán estrictamente al formarse en sus encabezamientos y datos que estos expresan á los modelos que á continuacion se insertan.

El resultado de este servicio no producirá su efecto hasta los primeros dias del próximo año de 1864 por lo relativo al año actual; pero como seria más costoso y difícil á los pueblos formar los estados del corriente año, finalizado que fuera este en vez de hacerlo al fin de cada mes, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán con el mayor esmero de que se formen y remitan á este Gobierno mensualmente los tres estados del mo-

vimiento de poblacion, conforme á los modelos que acompañan á esta circular; previniendo á los Secretarios de Ayuntamiento que por las faltas de remision ú omisiones en los datos les exigirá la responsabilidad colectivamente con los Alcaldes; pues que si á estos toca velar sobre los trabajos de la Secretaria, á aquellos incumbe la egecucion de lo mandado.

Por la parte de datos que corresponden suministrar á los Sres. Curas párrocos excito su celo, prometiéndome de su amor por todo lo que puede contribuir al bienestar de sus feligreses que forman parte de la masa social á lo que en último resultado afectarán las medidas que exigen las necesidades que den á conocer los datos que de sí arroge el movimiento de poblacion, que estarán propicios para proporcionar aquellos tan cumplidos como oportunamente requiere el servicio que se desea.

Modelos que se citan.

Recibida esta circular y estudiados los modelos que le acompañan procederán los Alcaldes á formar y remitir para primeros del próximo Mayo los correspondientes estados de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año sin tener en cuenta los que puedan haber remitido con anterioridad; pues no estando ajustados á los modelos que hoy se mandan, no pueden llenar el objeto que se desea.

Albacete 22 de Abril de 1865.—José Gallostra.

Provincia de

BAUTISMOS celebrados durante el (mes tal para los pueblos) corriente año.

PARTIDOS (para las provincias).		HIJOS.			FUERA DE MATRIMONIO.			TOTAL	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.

Niños que han nacido muertos y los que, naciendo vivos, fallecieron sin llegar á ser bautizados, durante dicho (mes para los pueblos) año.

NACIERON MUERTOS.		NACIERON VIVOS Y FALLECIERON ANTES DE SER BAUTIZADOS.			TOTAL	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.

Alumbramientos dobles y triples ocurridos durante el año.

PARTOS DOBLES.		PARTOS TRIPLES.		TOTAL.	

Nacidos en cada mes del año.

MESES.	NACIDOS.		TOTAL.	MESES.	NACIDOS.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	
Enero.				Julio.			
Febrero.				Agosto.			
Marzo.				Setiembre.			
Abril.				Octubre.			
Mayo.				Noviembre.			
Junio.				Diciembre.			

NÚMERO 3.º

DEFUNCIONES.

AÑO DE 1863.

Provincia de

Ayuntamiento de

DEFUNCIONES clasificadas por sexo y estado civil.

Parroquias ó partidos.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.

10.

11. Por edades de los fallecidos.

Parroquias ó Partidos.	VARONES.												Total.																
	De menos de un año.	De 1 á 5.	De 5 á 10.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.		De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.	De 92.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	Más de 100.		

12.

Profesion de los fallecidos.

Menores sin profesion determinada.	Trabajadores del campo.	Trabajadores de fábricas, talleres y oficios.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL.																		
			Comerciantes industriales y toda ocupacion mercantil.	Profesores médicos, abogados, etc., y todo el que se sostiene con sus rentas y pensiones.	Propietarios de vias sin profesion determinada.	Menores de todas las clases.	Trabajadores de todas las clases.	Dedicadas á las ocupaciones domésticas.	Propietarias, y las que se sostienen de rentas o pensiones.	De vida dudosa.																			

13.

Enfermedades ó causas de las defunciones.

DE MUERTE NATURAL, CON AUXILIO FACULTATIVO Y ECLESIASTICO.		ENFERMEDADES EPIDEMICAS Y CONTAGIOSAS.		DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA. (Heridos, asfixias, caídas, etc.)		DE MUERTE SENIL. (Vejez.)		TOTAL DE FALLECIDOS.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

14.

Defunciones en cada mes del año.

MESES.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	MESES.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Enero				Julio			
Febrero				Agosto			
Marzo				Setiembre			
Abril				Octubre			
Mayo				Noviembre			
Junio				Diciembre			

NÚMERO 2.º

AÑO DE 1863.

MATRIMONIOS.

Provincia de

Ayuntamiento de

MATRIMONIOS celebrados durante el (mes tal para los pueblos) del corriente año, por estado civil de los contrayentes.

5.

PARROQUIAS (para los pueblos).	PARTIDOS (para las provincias).	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
		SOLTERO CON Soltera.	VIUDO CON Viuda.	SOLTERA.	VIUDA.	

6. Contrayentes por 1.ª, 2.ª, 3.ª ó más veces.

Varones.	PRIMERAS NUPCIAS.		Varones.	SEGUNDAS NUPCIAS.		Varones.	TERCERAS Ó MAS NUPCIAS.		TOTAL GENERAL.
	Hembras.	TOTAL.		Hembras.	TOTAL.		Hembras.	TOTAL.	

7.

Edad de los contrayentes.

De 15 á 25.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De más de 50.	VARONES.				HEMBRAS.				Total de ambos sexos.	
				De 15 á 25.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De más de 50.	De 15 á 25.	De 25 á 35.	De 35 á 50.	De más de 50.		

8.

Han firmado el contrato matrimonial.

VARONES.	HEMBRAS.	TOTAL.

9. Meses en que han ocurrido los matrimonios.

MESES.	MATRIMONIOS.	MESES.	MATRIMONIOS.
Enero		Julio	
Febrero		Agosto	
Marzo		Setiembre	
Abril		Octubre	
Mayo		Noviembre	
Junio		Diciembre	

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

MES DE MARZO DE 1863.

CLASES PASIVAS.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Domingo Gil	Corista.	1095	Por rehabilitacion de	27 de Febrero de 1863.
D. José Valcárcel	Idem.	1095	Por órden de	10 de Marzo de 1863.
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Francisco Sancho.	Soldado.	360	Por Real órden de	1.º de Marzo de 1815 y relief de 25 de Enero de 1862.
BAJAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Vicente Espí y Jordá	Lego esclaustrado.	1460	Por fallecimiento.	Clasificacion de 30 de Abril de 1852.
<i>Retirados de Guerra.</i>				
D. José Urrea e Iranzo	Capitan, Coronel graduado.	9720	Por idem.	Real despacho de 7 de Enero de 1859.
Paseual Garcia Merino.	Soldado.	360	Por idem.	Real cédula de 1.º de Agosto de 1811.
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>				
D. Manuel Nuñez de Haro.	Relator que fué de la Audiencia de este territorio.	1200	Por idem.	Clasificacion de 18 de Diciembre de 1860.

Albacete 25 de Abril de 1863.—Enrique de Ortega.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Los estados que se citan en la circular número 75, del Gobierno de esta provincia, cuyos modelos se insertan en este número, se hallarán de venta en este establecimiento.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmóme- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	U. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
24	705,40	0,85	27,8	20,7	7,1	6,8	4,2	2,6	13,8	13,7	54	48	E. S. E.	8,26	»	Revuelto.
25	708,16	1,13	26,0	21,0	5,0	7,0	4,8	2,2	14,0	14,0	58	50	E. S. E.	8,40	»	Idem.
26	707,00	1,14	24,8	20,0	4,8	7,2	4,6	2,6	13,6	12,8	52	45	S. E.	7,35	»	Idem.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.